

Dirigido a:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo – Valle
E.S.D.

Radicación: 2013-00141-00
Proceso: Divisorio
Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación.

JACKELINE PARRA BEDOYA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cartago – Valle, identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora **DORA HELENA MAYOR ROJAS**, a usted atentamente me dirijo respetuosamente con el fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 3144 del 22 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, lo que hago en los siguientes términos:

1. En cuanto que se pudo haber alegado la excepción de prescripción dentro del proceso Divisorio, tiene razón el Despacho en que hubiese sido contradictorio solicitar mejoras y a la vez alegar la prescripción, motivo por el cual se hizo imposible ventilar esta circunstancia como excepción de mérito o en reconvención y es que, no era posible que mi prohijada lo hiciera en relación con los dos bienes que se estaban discutiendo pues solo ostentaba la posesión sobre uno de ellos, en el cual estaba solicitando las mejoras.

Pero esto no es óbice para que el Despacho deje de lado la suspensión solicitada por cuanto existe también un proceso Declarativo de Pertenencia de un tercero (Héctor Fabio Rendón), en el cual deja de importar que la señora Dora Helena Mayor haya solicitado mejoras y que de igual manera genera una causal de suspensión dentro del proceso Divisorio que nos atañe.

2. Sumado a ello y con todo respeto, desde la posición de esta humilde servidora se avizora una posibilidad de prejuzgando por parte del Despacho al señalar que la solicitud de reconocimiento de mejoras realizada por mi mandante contradice el carácter de poseedor; ya que cualquier poseedor puede hacer mejoras y reclamarlas sin que esto sea óbice para que prospere el reclamo de su posesión, incluso siendo propietario del bien y demandando en Pertenencia a sus copropietarios, como es del caso.

Por lo tanto, tachar de tardía y contradictoria la manifestación de la señora Dora Helena Mayor de manera casi directa cuestiona los argumentos esgrimidos por esta en el proceso Declarativo de Pertenencia, circunstancia que deberá tratarse en el fallo que se dicte en el radicado 2021 – 00257 – 00.

3. En cuanto a que el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia, el Código General del Proceso no establece en sus artículos 161 a 163 como requisito, que la solicitud de suspensión se haga en ese preciso momento procesal, es decir, cuando se esté en estado de dictar sentencia; quiere decir esto que la solicitud de suspensión se puede presentar en cualquier etapa

del proceso antes de la sentencia pero el trámite debe suspenderse una vez se llegue a la etapa de fallo de segunda o de única instancia. Por lo tanto, los efectos del decreto de la suspensión pueden ser diferidos por el Despacho en la providencia que se conceda y, ello debe ser de público conocimiento para aquellas personas que participen del remate, pues se pueden ver afectadas por tal circunstancia.

En estos términos dejo presentado el recurso, muchas gracias.

Atentamente,



JACKELINE PARRA BEDOYA

C.C. 1.113.778.329 de Roldanillo

T.P. 283.468 del C. S. de la J.